

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2025– 0098
Accionante: HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR
**Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir en esta instancia, la acción de tutela presentada por **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** contra la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Presentó demanda de acción de tutela **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No

3. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE TUTELA

El señor **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** por medio del mecanismo de la acción de tutela establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, solicita que se declaren vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE: Fue admitida la presente acción de tutela mediante auto del 11 de junio de 2025, determinándose que se cumplían a cabalidad las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y a su vez, se ordenó notificar a la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,**

LA MATERIA: Es la acción de tutela un mecanismo judicial, ágil y sencillo, que busca garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales ante reales vulneraciones o amenazas, de ahí que se haya creado este instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento y lugar para acudir ante la autoridad competente, en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja sus derechos constitucionales ante la ausencia de otro medio judicial de defensa, o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como pretensiones solicita **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR:** Tutelar sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y en consecuencia ordenar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** que proceda a suspender los términos en todos los concursos de méritos de las entidades con régimen de carrera

administrativa especial mientras la Corte Constitucional define los alcances y efectos de la ley 2418 en este de tipo de regímenes.

5. ANTECEDENTES:

5.1 HECHOS

El demandante señaló a texto, como sustento de la acción lo siguiente:

“ A) FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. Que De conformidad con lo previsto en el artículo 253 de la Constitución Política, “(...) La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

Estableciendo de este modo el régimen especial de carrera de la Fiscalía General Nación, el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 020 de 2014, el cual define el Sistema Especial De Carrera de La Fiscalía General De La Nación en su Artículo 2 como:

“Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos

y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"

2. Que mediante el acuerdo 001 de 2025 se "convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

3. Que el 09 de agosto de 2024 se promulga la ley 2418 :

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y ASCENSO EN EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SE CREA LA RESERVA DE PLAZAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA ESTE SEGMENTO POBLACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RESERVA DE PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

4. Que el artículo primero de la ley en mención establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1 . OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, se crea la reserva de plazas en estos concursos, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la

superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.

5. Que por considerar que el ámbito de aplicación de la ley en mención no se aplica a los regímenes de carrera especial, se vulnera abiertamente el artículo 13 de la constitución política y la ley 1346 de 2009 por medio de la cual se adopta la convención de derechos para personas con discapacidad el suscrito interpuso demanda de constitucionalidad contra la ley en mención, la cual se encuentra en trámite en la secretaría de la H. Corte Constitucional, ya que se establece una diferenciación injustificada entre las personas con discapacidad que optan por aplicar a entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa y aquellas personas con discapacidad que aplican a entidades con regímenes especiales de carrera.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la existencia de un perjuicio irremediable contra la población en situación de discapacidad que habiendo optado por aplicar a entidades con regímenes especiales de carrera no cuentan con las medidas afirmativas previstas en ley 2418 de 2024, se hace necesario acudir a la acción de tutela como único mecanismo idóneo y expedito, a fin de solicitar se ordene la suspensión de los concursos de méritos de las entidades con régimen de carrera especial, que se encuentran vigentes hasta tanto no exista una decisión en firme en relación con la demanda de constitucionalidad impetrada.

B. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

7. En cuanto al sistema especial de carrera de la Contraloría General De La República, el mismo se encuentra regulado en el artículo 268 numeral 10 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

8. El sistema Especial de La Contraloría General De La República, se encuentra desarrollado mediante el decreto-ley 268 del 2000 el cual en su artículo 1 establece:

“ARTÍCULO 1º. Fundamento del régimen especial y definición. La Contraloría General de la República goza de un régimen especial de carrera administrativa según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política.

La carrera administrativa de la Contraloría General de la República es un sistema técnico de administración del talento humano que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.”

En concordancia con los preceptos arriba transcritos, la Contraloría General De La República mediante la resolución organizacional 858 de 19

de febrero de 2024 estableció los lineamientos bajo los cuales se está llevando a cabo el actual concurso abierto de méritos.

De manera similar a lo ocurrido en el caso de la Fiscalía General De La Nación, los beneficios establecidos en la ley 2418 de 2024 tales como la gratuidad en la inscripción y la reserva de plazas para personas en situación de discapacidad no resultan aplicables al régimen especial de la Contraloría General De La República.

En línea con lo hasta ahora mencionado, y al no entender el porqué de la distinción entre carrera administrativa general y especial para la aplicación de las medidas afirmativas antes descritas el suscrito solicita al despacho la suspensión de los términos del concurso de méritos de la Contraloría General De La República, hasta tanto no se decida la demanda de constitucionalidad contra la ley 2418 de 2024, en la cual se solicitó la exequibilidad condicionada, en el entendido que las medidas afirmativas son predicables también de los regímenes especiales de carrera administrativa. Lo anterior, dado que de continuar con el desarrollo normal del concurso de méritos las personas en situación de discapacidad que se inscribieron para participar por una plaza en la Contraloría General De La República, no gozarían de la protección que tienen aquellos en similar condición que se inscriben al régimen general de carrera.

C. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La Superintendencia de Notariado Y Registro al igual que La Contraloría General De La República y La Fiscalía General De La Nación, cuenta con régimen de carrera especial que se encuentra regulado en el artículo 131 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.”

El régimen especial de la carrera notarial se desarrolló mediante el artículo 164 de la ley 960 de 1970 que en su tenor literal establece: “ARTICULO 164. <CARRERA NOTARIAL>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>

La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado entonces, por el Ministro de Justicia, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, el Procurador General de la Nación y dos Notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para periodos de dos años por los Notarios del país, en la forma que determine el Reglamento. Para el primer periodo la designación se hará por los demás miembros del Consejo.” (subrayado fuera del texto)

El concurso notarial es desarrollado mediante el acuerdo 1 de 26 de diciembre de 2024. Sin embargo, en la reglamentación de la carrera notarial nada se dice en relación con garantía alguna de la reserva de plazas para la población en situación de discapacidad que debido a su situación no pueden ser equiparados en condiciones de igualdad formal al resto de la población. Por lo anterior, mientras las personas en situación de

discapacidad que optan por el sistema general de carrera tienen la medida afirmativa de la gratuidad y la garantía de plazas, las personas que aplican al concurso de las entidades de régimen especial no. Por consiguiente, de no aplicarse la garantía con lineamientos de equidad, se le estaría causando un perjuicio irremediable a las personas en situación de discapacidad que optan por los regímenes especiales de carrera en los concursos de méritos que ya están en marcha, impidiendo el derecho que tiene la población en situación de discapacidad que se encuentra inscrita en estos concursos de méritos de acceder en condiciones de igualdad real al empleo público.

Es por esta razón que con fundamento en lo previsto en el artículo 6 del decreto ley 2591 de 1991 se solicitará en el acápite correspondiente se ordene la suspensión inmediata de los concursos de méritos llevados a cabo por las entidades públicas cas con régimen de carrera especial.”

PRUEBAS

La parte **demandante** aportó al proceso, copia simple de los siguientes documentos:

- Constancia de radicación de demanda de Constitucionalidad
- Copia del Certificado de Discapacidad.

TRASLADOS

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN

Por medio de la respuesta emitida el 10 de junio de 2025, DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA apoderado especial de la Unión temporal

Convocatoria FGN, indica que la fiscalía general de la Nación suscribió contrato No. Fgn-nc-0279-2024, Y LA UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024".

Se advierte que la UT, desarrolla el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, es decir, que la UT no tuvo ninguna incidencia sobre la forma de inscripción para personas con discapacidades en el presente concurso. Es decir, no es sujeto pasivo dentro de la acción de tutela.

En consecuencia, informa que dentro del ordenamiento existen 3 tipos de régimen de carrera administrativa:

- i) los especiales, de origen estrictamente constitucional
- ii) los específicos, de naturaleza legal, y
- iii) el general.

“Los regímenes especiales de origen estrictamente constitucional son aquellos establecidos en cumplimiento de un expreso mandato del texto superior. En segundo lugar, están los regímenes conocidos como «sistemas específicos de carrera administrativa» también llamados por la jurisprudencia como «regímenes especiales de origen legal», que son aquellos que «en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.”

Con relación a la ley 2418 de 2024, se advierte que esta ley es solo aplicable para el régimen General, mientras que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un Sistema de Especial de Carrera, de orden constitucional, con autonomía en independencia, administrativa y financiera, por lo tanto los fiscales y funcionarios están sometidos a un régimen disciplinario propio, supervisado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin injerencia del Ejecutivo entre otro, por lo tanto la Ley 2418 de 2024, no es aplicable para el Concurso de Mérito FGN 2024.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Elizabeth Monsalve Camacho en calidad de Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República da respuesta a la acción de tutela indicando que la Ley 2418 de 2024 del 9 de agosto de 2024, tiene como objeto modificar el régimen de acceso y ascenso en los cursos del SISTEMA GENERAL de carrera administrativa, establecimiento medidas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, creando plazas en los concursos, la gratuidad en la inscripción a estos cursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la inexistencia de circunstancias de desprotección y desigualdad.

Ahora bien, advierte que la Contraloría General de la República, es un órgano autónoma e independiente con su propia reglamentación en material del proceso de selección personal, con dos órganos superiores encargado en el velar por el estricto cumplimiento de la normatividad, como son el Consejo Superior de Carrera Administrativa de acuerdo a la ley 268 y 269 de 2020.

Así las cosas, la Ley 2418 de 2024, no es no es aplicable a la Contraloría General de la República, debido a que su carrera administrativa se encuentra regulada por el régimen especial y la propia ley 2418 de 2024, establece que su aplicación se limita a entidades con régimen de carrera administrativa general.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se recibe repuesta del Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicando que, con relación a las pretensiones del accionante, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, es decir, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para protección de los derechos fundamentales.

Con relación a la ley 2418 de 2024, va dirigida a modificar el régimen de acceso y ascenso de los cargos a proveer a través del concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa, mas no tiene aplicación a regímenes especiales como el de la fiscalía general de la Nación.

Si bien es cierto la ley mencionada va encaminada a modificar el régimen de acceso y ascenso en los concursos de mérito del Sistema General de Carrera Administrativa, establece medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, y la creación de reserva de 7% de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos de ascenso, para personas con discapacidad, en las entidades regidas por el Sistema General de Carrera Administrativa.

En consecuencia, en lo referente al Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en principio no existe obligaciones que acudir de manera supletoria al Sistema General de Carrera Administrativa, y conforme a lo que viene exponiendo la ley 2418 del 2024, ni por disposición expresa de la misma, ni por interpretación de la norma vigente, puede entenderse que tenga aplicabilidad del Régimen Especial de la Fiscalía General de la Nación.

REPUESTA VINCULADA. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

MARIA EDILMA ARISTIZÁBAL LÓPEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, indica que el señor HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR se encuentra en el Concurso de Méritos 2024-2026, que actualmente la Contraloría General de la República, quien en la etapa de Análisis de Requisitos Mínimos- ARM resultó admitido para continuar con el proceso.

Las disposiciones que regulan el concurso Resolución Organizacional No, OGZ-0858-2024 y el Anexo de Términos y Condiciones se tuvo en cuenta la

6. CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Problema Jurídico.

De la presente acción de tutela, se plantea como problema jurídico a resolver la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso al ciudadano **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** por cuanto considera que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, deben suspender los términos de los concursos de méritos de las entidades con régimen de carrera administrativa especial mientras la Corte Constitucional define los alcances y efectos de la Ley 2418 de 2024

Planteamiento general.

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar pedimento tutelar ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro

medio de defensa judicial, o de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De dicho postulado surge entonces el denominado principio de subsidiariedad que define las reglas de procedencia de la tutela como mecanismo para amparar derechos fundamentales; sobre el particular y lo que debe entenderse como perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia T-040 de 2016 precisó:

*“...3.1.2. Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: **(i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.***

(...)

*3.1.2.1. **La primera implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo y eficaz para defenderse de una agresión ius fundamental.***

Al respecto la Corte considera que:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

*Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; **(iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.**”[10]*

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, **el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.**

(...)

3.1.2.2. La segunda, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales **la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:**

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo **mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable** en contra del afectado[11].

Al respecto, la Corte ha establecido que **un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que**[12]: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz donde el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

3.1.3. En síntesis, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces donde

resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) **excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones...**

De este precedente debe concluirse que, si el afectado cuenta con mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela solo es procedente: **(i)** como **mecanismo definitivo** si aquellos no son idóneos ni eficaces para resolver la controversia y proteger los derechos fundamentales del actor, **(ii)** como **mecanismo transitorio** con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento¹ amplió el concepto ya referido, indicando frente a la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad lo siguiente:

*“...El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**”.*

*Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.***

¹ Sentencia T-014 de 2019

*La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias**, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. **Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional**, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, **el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto**, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴...”.*

Es por ello que, en cuanto al principio de subsidiariedad, advierte la judicatura que el accionante cuenta con un medio de defensa diferente a la acción de tutela para acceder a sus pretensiones.

Ahora, la jurisprudencia constitucional⁵ ha determinado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver conflictos derivados del trámite de un concurso de méritos, dado que, si el afectado considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales con la expedición de un acto administrativo, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuestionar la legalidad de dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, dicha Corporación, en la sentencia SU-067 de 2022, precisó que la acción de tutela puede ser procedente contra los actos administrativos

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-081/2022.

emitidos en el marco de un concurso de méritos, en los siguientes casos: i) cuando no exista un mecanismo judicial que permita solicitar la protección del derecho fundamental vulnerado; ii) cuando se configure un perjuicio irremediable; y iii) cuando se plantee un problema constitucional que exceda las competencias del juez administrativo.

Frente a la primera hipótesis, en la sentencia ya citada, señaló: La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran».

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, en el caso de controversias surgidas dentro de un concurso de méritos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es ineficaz para la protección oportuna de los derechos constitucionales fundamentales. debido a su prolongación en el tiempo.⁶

Caso Concreto.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** demanda por esta vía constitucional **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que se suspenda los términos en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-213 del 2011.

todos los concursos de méritos de las entidades con régimen de carrera administrativa especial mientras la Corte Constitucional define los alcances y efectos de la ley 2418 de 2024.

Tal como se señaló en precedencia, en principio, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues, para ello, el ciudadano cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es el medio de control de nulidad que puede presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Precisamente, es el incumplimiento a tal presupuesto de subsidiariedad el que, en primera medida, reclama el recurrente, pues considera que el juzgado de primera instancia no podía proceder al análisis del caso, en tanto, la accionante contaba con otros medios de defensa.

Iníciase por mencionar que la figura jurídica del perjuicio remediable ha sido considerada como aquella situación que genera un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad⁴, por lo que es deber de la parte que alega la existencia del perjuicio, probar en el plenario, la concurrencia del mismo, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela

procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

En este orden de ideas, una vez verificada la admisión y revisión de la acción de tutela, este Despacho advierte que, si bien el señor Hernán Ricardo Crisancho Salazar se encuentra en condición de dicha circunstancia, en el presente caso concreto, no constituye por sí sola una justificación suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en tanto que, en caso de accederse al amparo de los derechos fundamentales invocados, el derecho que se vería garantizado sería, exclusivamente, el del debido proceso, permitiéndole continuar dentro de la etapa correspondiente de la convocatoria pública en la que participa. Sin embargo, si bien ello podría eventualmente derivar en su nombramiento en un cargo público, a la fecha lo único que puede

asegurarse es la posibilidad de mantener su expectativa legítima de seguir compitiendo dentro del proceso de selección.

Por lo tanto, no se configura en este momento una afectación directa, inmediata y grave a sus condiciones personales, sociales o económicas que permita concluir la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio. En consecuencia, no se encuentra acreditado el presupuesto de urgencia o inminencia que exige la jurisprudencia constitucional para activar esta vía excepcional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se encuentra acreditada la violación a dichos derechos fundamentales alegados por **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR** por parte de **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en consecuencia, la acción de tutela habrá de negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

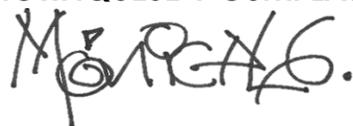
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso solicitados por **HERNAN RICARDO CRISTANCHO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

TERCERO. - ORDENAR que, si la presente providencia no es impugnada, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MONICA LINARES GORDILLO'.

MONICA LINARES GORDILLO

Juez